



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de septiembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Fernando Fabián Gutiérrez P., en representación de **Central Industrial Chiricana, S.A., (CICHISA, S.A.)**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución RCH-573-IA-001-04-05 del 20 de abril de 2005, emitida por el **Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de la provincia de Chiriquí**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. foja 2).

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 39 a 46 del expediente judicial).

Noveno: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Undécimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 69 y 70 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas y concepto de la infracción.

El apoderado judicial de la demandante señala que el acto administrativo ha infringido los artículos 58, 63 y 64 del decreto ejecutivo 57 de 2000 y los artículos 75, 86, 132, 140 y 144 de la ley 38 de 2000.

Los respectivos conceptos de infracción de las normas aducidas como infringidas por el apoderado judicial de la parte actora pueden consultarse en las fojas 58 a 62 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Luego de analizados los argumentos expuestos por la parte demandante para sustentar la supuesta violación de los artículos 58, 63 y 64 del decreto ejecutivo 57 de 16 de marzo de 2000 y de los artículos 75, 86, 132, 140 y 144 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, este Despacho considera que se

encuentran estrechamente relacionados entre si, por lo que procede a contestar los mismos de manera conjunta.

Las evidencias que reposan en el expediente judicial indican que el día 24 de febrero de 2005 a las 10:30 de la mañana, miembros de la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de la provincia de Chiriquí, participaron en una reunión con el Alcalde del distrito de Alanje y la Junta Local de la comunidad de Orillas del Río, en la que fueron informados de que el día anterior empresas que realizan actividades de descarga de aguas residuales, quemas y otros contaminantes (agroquímicos), habían contaminado las aguas del río Chico, río Chirigagua y otras fuentes de agua ocasionando la muerte de peces. (Cfr. fojas 9 a 12 del expediente judicial).

En este sentido, tal como se evidencia a fojas 13 y 14 del expediente judicial, el 24 de febrero de 2005 el jefe de ingeniería y proyectos de la empresa Central Industrial Chiricana, S.A., remitió una misiva al Administrador Regional Encargado de la Autoridad Nacional del Ambiente de la provincia de Chiriquí, en la que señala lo siguiente: "el 23 de febrero del presente, en horas de la mañana 6:30 A.M. uno de los trabajadores nuestros se percata de que se encontraba abierta una de las válvulas de salida de Vinaza hacia la quebrada...". Lo anterior, a juicio de este Despacho constituye el reconocimiento de la responsabilidad de la empresa demandante.

Constan además en el expediente judicial a fojas 9 y 10, 17, 28 a 33, 35 y 36 los informes de inspecciones efectuadas

al área afectada por parte de funcionarios de la Autoridad Nacional de Ambiente, que permiten constatar el daño ocasionado como consecuencia del descargo inapropiado de vinaza por parte de la empresa demandante, lo que provocó daños ambientales.

En relación al argumento del apoderado judicial de la demandante respecto al desconocimiento de los hechos y de que no se le notificó ni se le dio derecho a defenderse, cabe señalar que el día 28 de febrero de 2005 en la inspección efectuada por la ANAM al área afectada, además del ingeniero jefe de ingeniería y proyecto de la empresa Central Industrial Chiricana, S.A., se encontraba presente el licenciado Vicente Gozaine Gozaine quien además de ser el jefe de producción de la empresa, contaba con un poder general otorgado por la junta directiva de la sociedad Central Industrial Chiricana, S.A., que lo facultaba para otorgar poder especial a un abogado que representara a la empresa en cualquier tipo de proceso, lo que evidencia que dicho ejecutivo tenía plena potestad para dotar de representación técnica a la actora, de estimarlo necesario. De igual manera en las fojas 18 a 20 del expediente reposa copia de la declaración rendida por el jefe de ingeniería y proyectos de la empresa actora en la que éste admite que se vertieron algunos miles de litros de vinaza a la quebrada Cacao, lo que demuestra que la empresa tuvo oportunidad de hacer sus descargos sobre los hechos denunciados, que trajeron como consecuencia la imposición de la sanción correspondiente, contenida en el acto acusado.

La Autoridad Regional del Ambiente, luego de efectuada la primera inspección técnica (informe 031-02-05 de 24 de febrero de 2005 visible a foja 9 y 10 del expediente judicial), pudo comprobar directamente la existencia de una laguna de oxidación, cuya huella máxima señalaba un vertido de 52,500 litros de vinaza en el río Chirigagua y sus afluentes (Cfr. foja 1 del expediente judicial), aunado al hecho de la aceptación escrita, por parte de representantes de la empresa, de la existencia del agente contaminante a través de la citada nota enviada a la administración regional de la ANAM el 24 de febrero de 2005, y la aceptación verbal a través de la declaración rendida por el jefe de ingeniería y producción de la empresa, ingeniero Claudio Samudio.

Como resultado de lo anterior, la entidad demandada emitió la resolución RCH-573-IA-001-04-05 de 20 de abril de 2005, mediante la cual sancionó a la empresa Central Industrial Chiricana, S.A. (CICHISA) con multa de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00), le solicitó presentar un plan de auditoría ambiental en treinta (30) días hábiles con su correspondiente plan de adecuación y manejo ambiental (PAMA), además de contemplar un plan de prevención para posibles derrames, un plan de contingencia en caso de que se diera un nuevo derrame y la adecuación de las normas ambientales, entre ellas la DGNTI-COPANIT-35-2000.

A criterio de la Procuraduría de la Administración lo anterior demuestra que la entidad demandada actuó en estricto apego a los parámetros que establece la ley 41 de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, que constituye

la normativa especial sobre la materia, a lo establecido en el decreto ley 35 de 1966 que reglamenta la explotación de aguas del Estado para su aprovechamiento conforme al interés social, y ajustándose a las normas de la ley 38 de 31 de julio de 2000 sobre procedimiento administrativo general, por lo que los cargos de ilegalidad con relación a la supuesta infracción de los artículos 58, 63 y 64 del decreto ejecutivo 57 de 16 de marzo de 2000 y de los artículos 75, 86, 132, 140 y 144 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 carecen de todo sustento jurídico.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución RCH-573-IA-001-04-05 del 20 de abril de 2005, emitida por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de la provincia de Chiriquí, lo mismo que su acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

III. Pruebas: Aducimos el expediente original que reposa en la Autoridad Nacional del Ambiente.

IV. Derecho: Negamos el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/10/mcs